

Radicación: N° 60-2015  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Bolema Smidia Garcia Devia  
Accionado: Departamento de Tolima



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 60-2015  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BOLEMA SMIDIA GARCIA DEVIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra el proceso al Despacho con memorial presentado el 11 de Septiembre de 2015, por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la suspensión del trámite procesal, hasta tanto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación frente al tema de prima de servicios, en atención a que algunos Tribunales Administrativos de otros distritos judiciales han generado la posibilidad de solicitar al Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – unifique jurisprudencia sobre el referido asunto, para lo cual han efectuado remisión de algunos procesos con fundamento en los términos del aparté final del inciso primero del artículo 271 del CPACA y la Sala admitió tal posibilidad.

Manifiesta el apoderado, que en aras de proteger la noción de justicia y respecto por el precedente jurisprudencial, lo más equilibrado es suspender el trámite procesal hasta tanto se produzca la sentencia de unificación de jurisprudencia respecto del derecho a la prima de servicios del sector docente.

En atención a ello y estudiado el artículo 161 del Código General del Proceso relativo a la suspensión del proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, encuentra el despacho que la suspensión del proceso se decreta en los casos señalados expresamente en la citada norma, y analizadas las razones invocadas por el apoderado de la parte actora, se encuentra que las mismas no se encuadran dentro de ninguna de las causales señaladas en la citada disposición, por tanto el Despacho no puede acceder a lo solicitado por el abogado.

Por otra parte, no se conoce pronunciamiento alguno emitido por el H. Consejo de Estado donde se ordene la suspensión de los procesos que se traten de prima de servicios, hasta tanto se emita la respectiva sentencia de unificación.

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero de dos mil quince (2015) se ordenó a la parte demandante consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Ahora, el artículo 178 Inciso 1° del CPACA hace referencia al Desistimiento Tácito, donde cita:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."* (subrayas y negrillas de este Despacho)

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 60-2015  
Vedio de Control, Nulidad y Resarcimiento del Derecho  
Actor: Bolema Smidia García Dova  
Accionado: Departamento del Tolima



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así mismo, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2867 de 1989, los gastos del proceso son los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no haberlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.

Y ahora, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito lo que conllevaría dejar "sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El plazo para el pago de los gastos procesales venció el 21 de Abril de 2015 y debido a la inactividad del interesado el expediente ha estado paralizado en la Secretaría hasta la fecha, por lo que se le conmina para que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del Diecisiete (17) de Febrero de dos mil quince (2015), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condenarse en costas si a ello hubiera lugar.

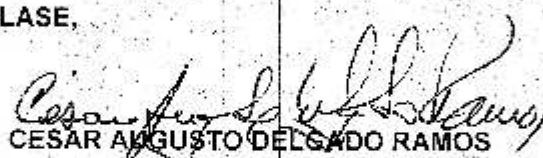
Por lo antes expuesto,

### RESUELVE

**Primero:** Negar la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

**Segundo:** Otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, al actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del diecisiete (17) de Febrero de 2015, so pena de darse por terminado el proceso y condenarse en costas si a ello hubiera lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

JUEZ

Art 178 CPACA Inciso Segundo

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué